

**Sala I, Causa N° 48.003 “ROMANO,
Rubén Darío s/prescripción”.**

Juzgado N° 11 - Secretaría n° 22.

Expte. n° 10171/07/3

Reg. N° 558

//////////nos Aires, 28 de mayo de 2013.

Y VISTOS Y CONSIDERANDO:

El Dr. Eduardo Farah dijo:

I. Llegan las presentes actuaciones a conocimiento del Tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto por los Dres. Fernando Castejón y Héctor Torea (fs. 67/68) contra la resolución del Juez de grado mediante la cual resolvió declarar vigente la acción penal respecto de Rubén Darío Romano (fs. 63/66).

En lo fundamental, el apelante se agravió del razonamiento esgrimido por el Juez *a quo* para aplicar al caso las disposiciones establecidas en el segundo párrafo del artículo 67 del CP. Según la defensa, no se encuentra acreditado que la participación de un funcionario público -Corchuelo Blasco- en los hechos denunciados haya tenido virtualidad suficiente como para obstruir o impedir la persecución penal.

Así, indicó que el temperamento apelado no luce acertado ya que sólo tiene capacidad para hacer operativa la causal de suspensión aquel cargo que ocupó al frente de PAMI donde acaecieron los sucesos investigados mas no aquellos que ostentó con posterioridad y dentro de una órbita distinta.

II. La cuestión central traída a estudio de este Tribunal por la defensa, se circunscribe al alcance que cabe asignar a la causal de suspensión del plazo de prescripción prevista en el segundo párrafo del artículo 67 del CP (ejercicio de la función pública), con respecto a los diversos cargos públicos que Corchuelo Blasco -consorte de causa del imputado- ejerció luego de dejar su función a cargo del PAMI.

Ahora bien, con motivo de un reciente fallo de la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal por el cual revocó una resolución de esta

Sala que había declarado la extinción de la acción penal por prescripción al haber dejado de lado la causal de suspensión en el entendimiento de que las funciones públicas de los funcionarios allí involucrados no lograban hacerla operativa, debemos realizar ciertas precisiones (ver c. n° 15052 “López Alfonsín”, Reg. n° 651/13 del 6/3/2013 -causa n° 45424-).

De la lectura del fallo mencionado se desprende que el tribunal que lo dictó se ha apegado a la literalidad de la norma y sólo tuvo en cuenta sólo la jerarquía del cargo público que ostentaba uno de los imputados.

En este sentido, es cierto que todo imputado tiene derecho a que se ponga fin a la situación de indefinición que supone el enjuiciamiento penal. Esta limitación temporal a la perseguibilidad penal estatal está impuesta en la Constitución Nacional (art. 75, inc. 22) y el instrumento que hace posible la realización de este derecho es justamente la prescripción que logra poner un coto de razonabilidad a esa persecución.

Sin embargo, esta limitación tiene ciertas restricciones como lo es la suspensión del curso de la prescripción cuando cualquiera de los partícipes de un delito continúe ejerciendo un cargo público.

Así, en diversos precedentes la Sala ha sujetado la interpretación al mandato que se desprende del debido proceso sustantivo, es decir, a la razonabilidad. De ese modo, los alcances de la causal de suspensión han sido leídos en función de la finalidad perseguida por el legislador al establecerla. En este sentido, hemos dicho que ella “...tiene el propósito de evitar que corra el término mientras la influencia política del sujeto pueda perturbar el ejercicio de la acción. Por ende, por cargo público no debe entenderse cualquier empleo estatal, sino al funcionario cuya jerarquía o vecindad con ésta permita sospechar que puede emplear su autoridad o influencia con el fin de perjudicar el ejercicio de la acción penal o de sus cómplices o personal de estricta confianza” (conf. Zaffaroni, Eugenio Raúl; Alagia, Alejandro y Slokar, Alejandro, Tratado de Derecho Penal, Parte General, 2° ed., Ediar, pág. 904; ver, en este sentido, las causas N° 38.593, “Martino”, rta. 7/4/06, reg. 286, n° 41.374 “Abrahamovics” del 13/3/08, reg. 241, entre muchas otras).

En la causa “Peters Castro” –c/n° 45.396, rta. el 7/6/2011,

Poder Judicial de la Nación

reg. N° 653- hemos traído a colación, con motivo de las modificaciones que al respecto introdujo la ley 25.188, lo expuesto por el miembro informante durante el debate parlamentario, quien destacó la necesidad de disponer la suspensión de los plazos de prescripción “...porque se considera que el ejercicio de la función pública puede actuar como un inhibidor de la persecución judicial en un determinado delito, y que en definitiva éste termine prescribiendo, favoreciéndose de ese modo la impunidad. Por lo expuesto, se ha establecido que se suspende la prescripción de la acción penal en los delitos cometidos en el ejercicio de la función pública mientras cualquiera de los partícipes mantenga el cargo público...” (Antecedentes Parlamentarios, LL-2000-A, Buenos Aires, p. 694, punto 14).

En esa ocasión, consideramos que fue así el modo en que la presunción aludida se convirtió en ley, en el sentido de que la continuación en el cargo de quien, en su desempeño, habría cometido el delito investigado, resultaba suficiente indicio de un proceso penal poco auspicioso. Pero como contrapartida, se sostuvo que si la función en cuyo marco habría tenido lugar la conducta perseguida ya no se ejercía, la presunción legal perdía basamento, por lo cual, en ese momento, debía realizarse otro análisis dirigido a verificar si la suposición normativa podía regir todavía.

Dijimos en este sentido que: “...Por el contrario, si ello no es así, la aplicación automática de los términos de la ley –tan sólo porque el imputado continuó desempeñando algún otro cargo público-, sin atender a aquella finalidad, no sólo terminaría divorciándose de la idea que la inspiró; antes bien, culminaría eclipsando su fuerza, al ser convocada en aquellos supuestos donde ninguna razonabilidad es capaz de ampararla...” (cfr. “Peters Castro”, cit., del voto de los Dres. Ballester y Farah).

En esta misma dirección, se ha sostenido que el mero desempeño, aun en altos cargos, en otras dependencias públicas, no configura en forma automática la causal suspensiva sino que debe establecerse, en forma concreta, el poder que persigue neutralizarse mediante el dispositivo en cuestión (conf. de esta Sala I, C.N° 44.730 “Zabala Di Tomaso”, rta. el 28/12/10, reg. 1432 y el voto del Dr. Eduardo Farah en Sala II de esta Cámara, en C.N° 27.166 “Talia”, reg. n° 29.324 del 15/12/08).

A lo dicho hasta aquí entiendo necesario precisar que, como Juez integrante de un poder independiente del Estado, no puedo concebir que la influencia presumida por la ley se convierta en una premisa *iure et de iure* y se extienda más allá de los límites que la hacen razonable, pues lo contrario implicaría admitir la posibilidad de ser destinatario de esa misma influencia.

En consecuencia, debe realizarse un análisis ceñido al caso bajo estudio y debe determinarse concretamente el flujo de influencia que esas funciones públicas puedan tener sobre la investigación, con lo cual ella sólo puede estar referida, en un estado de derecho, al ámbito específico de actuación del funcionario y a las posibilidades que le daría su permanencia en él para evitar que la denuncia del ilícito se concrete o bien para ocultar pruebas o entorpecer de cualquier modo, desde el cargo en cuestión, las pesquisas.

De esta manera, si bien el Estado tiene la obligación de investigar un hecho posiblemente ilícito, ello no debe convertirse en una senda que se extienda *sine die*. Por ello, en un suceso que ocurrió hace poco más de diez años y que no resulta complejo por demás, es necesario justificar la suspensión del curso de la acción sobre la base de una función pública que realmente logre inhibir o entorpecer la persecución judicial del delito investigado.

De acuerdo con estas pautas de interpretación, cabe tener en cuenta que el 15 de enero de 2003 Corchuelo Blasco cesó en el cargo de Interventor del Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (conf. fs. 53) -en cuyo mandato tuvo lugar el hecho que se le atribuye al encartado en autos-.

En consecuencia, vemos que el funcionario público que haría operativa la causal de suspensión del curso de la prescripción, dejó la función que contextuó el objeto del proceso hace algo más de diez años años.

Frente a este panorama, no se advierte que el Sr. Corchuelo Balsco hubiese ocupado, tras la función en cuyo marco se llevaron a cabo las maniobras inspeccionadas, otra que permitiera restituir basamento a la presunción legal. En efecto, no ejerció desde entonces alguna otra función en la que su influencia perdurase, con igual o mayor gravitación. Es por ello que nada hay que, desde entonces y dentro de este ámbito, haya podido suspender el libre

paso del tiempo, máxime si tenemos en cuenta que aquellos cargos que ocupó fueron dentro del Banco Nación y luego sólo como asesor en el Ministerio de Salud.

Así, en contra de la postura del *a quo*, estimo no configurada la causal de suspensión en orden a la función pública que el Sr. Corchuelo Blasco desempeñó con posterioridad a aquella que dio contexto a la hipótesis delictiva analizada en autos, por lo cual el cómputo del plazo de prescripción habrá de remontarse a la fecha en la que el nombrado dejó de ejercer el cargo de Interventor del INSSJP, es decir, el 15 de enero de 2003.

En consecuencia, toda vez que el hecho investigado ha sido calificado provisoriamente como constitutivo del delito previsto en el artículo 174, inciso 5°, en función del 173, inciso 7°, del Código Penal y que Romano nunca fue llamado a prestar declaración indagatoria, desde que el Sr. Corchuelo Blasco dejó de desempeñarse en el INSSJP -15/01/2003- transcurrió con holgura la pena del ilícito mencionado (seis años) sin que se verificase factor alguno capaz de interrumpir la marcha del plazo previsto por el art. 62 del C.P. Por ello, voto por revocar lo decidido por el Juez de grado en cuanto declaró vigente la acción penal en la presente y, en consecuencia, sobreseer al nombrado.

El Dr. Jorge L. Ballesterero dijo:

Comparto la solución propiciada por mi colega preopinante, en el entendimiento de que desde que Corchuelo Blasco cesó en su función como Interventor del INSSJP, el 15 de enero de 2003, no se advierte que, luego, hubiese ocupado una función que le haya permitido ejercer una influencia tal susceptible de retrasar, obstaculizar o impedir la persecución penal de autos.

En consecuencia, teniendo en cuenta que Rubén Darío Romano nunca fue llamado a prestar declaración indagatoria, desde aquella fecha habría transcurrido el lapso previsto por la norma a los fines de la prescripción de la acción penal, sin que durante ese tiempo se hubiese producido algún acto con capacidad interruptiva (art. 62, 67, 173, inc. 7, 174, inc. 5°, CP.).

En consecuencia, voto por revocar la decisión apelada y sobreseer a Rubén Darío Romano.

En mérito del Acuerdo que antecede, el Tribunal **RESUELVE: REVOCAR** la resolución de fs. 63/66, **DECLARAR** prescripta

la acción penal y **SOBRESEER** a Rubén Darío Romano (arts. 59, inc. 3º, y 62, inc. 2º, del Código Penal).

Regístrese, hágase saber al Ministerio Público Fiscal, comuníquese a la Dirección de Comunicación Pública de la Corte Suprema de Justicia de la Nación conforme Acordada N° 15/2013 y devuélvase a primera instancia a fin de que practiquen las notificaciones de rigor.

FIRMAN: JORGE L. BALLESTERO - EDUARDO FARAH - Ante mí: Ivana Quinteros.

El Dr. Eduardo Freiler no firma por hallarse en uso de licencia.